

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103037-2017-00500-00

El abogado demandante JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN, apoderado de la parte demandante allegó las fotografías de la valla; sin embargo, no son legibles y tampoco están completas, por ello no se puede verificar su contenido, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las fotografías de la valla, allegadas por el abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

/3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103037-2017-00500-00

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se ordenó incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CÉSAR AUGUSTO CHAVEZ PAVOLINI; sin embargo dicha orden también debió extenderse a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, toda vez que en el mismo auto se hizo mención en cuanto a la presentación de la publicación en prensa realizada por el apoderado de la parte demandante y en la que dichas personas fueron emplazadas en debida forma.

Tanto así que luego de verificar el registro realizado por la Secretaría el 28 de agosto de 2020 se observa que respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en la casilla denominada "ES SUJETO EMPLAZADO" se indicó "NO".

En consecuencia, se ordenará que se incluya en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS también a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, por lo que el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: INCLUIR en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 73 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103037-2017-00500-00

TENER en cuenta que el abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN, apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados GRACIELA CHAVEZ DE GALLO y ALIX CHAVEZ DE SOTO, escrito que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ (3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado GERARDO DAZA PRIETO apoderado de la demandante REGINA 11 S.A.S. con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que le fuera conferido al abogado GERARDO DAZA PRIETO por la demandante REGINA 11 S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

En auto del 22 de septiembre de 2020 se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La revisión de los documentos aportados por el abogado GERARDO DAZA PRIETO con el fin de acreditar el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se observa que si bien se intentó en el correo electrónico consignado en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, arojas12@hotmail.com, no se acreditó haber remitido la providencia citada, el escrito de demanda y sus anexos como lo exige el artículo 8 del mencionado Decreto 806, por tanto no puede tenerse en cuenta, omisión que en idéntico sentido se había puesto de presente en el proveído de 22 de septiembre de 2020.

Además, en el asunto del correo electrónico se indicó "Notificación según requerimiento juzgado 38 Civil del Circuito, aplicando el decreto 806 de 2020", lo cual no es correcto, toda vez que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, más no constituye una exigencia de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el correo electrónico remitido a la sociedad REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN con fines de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

La abogada JOHANNA ROMERO GÓMEZ, aportó poder especial que le confiriera JOSE ALFREDO VACCA FLOREZ representante legal de la sociedad demandante REGINA 11 S.A.S. por lo que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA ROMERO GÓMEZ** como apoderada judicial de la sociedad demandante REGINA 11
S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00112-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Una vez acreditado el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS como la fijación de la valla, por auto de fecha 9 de octubre de 2019, el Juzgado ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, a través de proveído del 5 de diciembre de 2020 se designó al abogado RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ahora, dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, esto es, las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Posteriormente, el Juez designará curador ad litem que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como lo prevé el numeral 8 del artículo anotado.

Lo antes expuesto permite concluir que la designación de curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS, resultó prematura, toda vez que debió verificarse por el Juzgado la inclusión de la valla en el registro correspondiente, esto es, en el de Procesos de Pertenencia, lo cual no ocurrió, pues se procedió con la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El anterior aspecto, debe ser subsanado a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte, por lo que se dejará sin efectos el auto del 5 de diciembre de 2019, por el que se designó al abogado RAMON ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS; la actuación de 18 de febrero de 2020, mediante la cual el abogado PELÁEZ HERNÁNDEZ contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; la actuación secretarial de fecha 25 de febrero de 2020, a través de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Proceso No.: 110013103038-2019-00112-00

En consonancia, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 5 de diciembre de 2019, por el que se designó al abogado RAMON ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir,

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación de fecha 18 de febrero de 2020, a través de la cual el abogado RAMON ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación secretarial de fecha 25 de febrero de 2020, a través de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: INCLUIR el contenido el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONTROLAR por secretaría el término al que se hizo referencia previamente y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00204-00

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 el Juzgado fijó el día 13 de octubre de 2020 para efectuar la audiencia de designación de árbitro, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto la parte solicitante no acreditó haber notificado a su contraparte bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 11:00 a.m. del día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para realizar la audiencia de designación de árbitros.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora YULIETH RAMÍREZ OCAMPO, de la presente providencia, conforme las previsiones del artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de designación de árbitros y sus anexos, así como del de auto de 26 de abril de 2019 que la admitió.

TERCERO: REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión remita listado vigente de los árbitros inscritos en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00243-00

El abogado CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ apoderado del demandante FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTALVARO, solicitó la adición del acta correspondiente a la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2020, en la que se dejó constancia que en desarrollo de la etapa conciliatoria y después de presentar varias fórmulas de arreglo las partes acordaron la terminación del proceso por conciliación en la forma y términos allí pactados.

Como sustento de la solicitud el mandatario judicial adujo que ningún pronunciamiento se hizo con respecto a la exigibilidad de las obligaciones a plazo, tema respecto del cual sí se hizo mención de manera implícita en algunos apartes de la audiencia, por lo que resulta necesario que se deje constancia en el acta de que en caso de presentarse cualquier incumplimiento por parte del demandado LUCIANO GRISALES LONDOÑO, se podrá exigir el pago de la totalidad del dinero conciliado.

El artículo 294 del Código General del Proceso dispone que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, por lo que cualquier inconformidad frente a lo decidido por el Juez debe expresarse inmediatamente después de proferidas, de ahí que la solicitud de adición presentada por el apoderado del extremo ejecutante resulta extemporánea.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de la audiencia, se concluye que nada se dijo por las partes y sus apoderados, con relación a la posibilidad de acelerar el plazo tras un eventual incumplimiento por parte del ejecutado LUCIANO GRISALES LONDOÑO en el pago de las cuotas acordadas y por el contrario la providencia cuya adición se pretende refleja lo expresado por las partes.

Proceso No.: 110013103038-2019-00243-00

Finalmente no sobra agregar, que no resulta procedente modificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por parte del Juez a través de una adición de la providencia que la aprobó.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotà D.C.,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición del acta de la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2020, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00361-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del **día 26 de enero de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00389-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 16 de septiembre de 2020 confirmó el auto de fecha 9 de julio de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se negó la integración de un litisconsorcio necesario, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **4 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 **2020 - 00328** 00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda del 23 de noviembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **73** hoy **04 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.